

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO

Tenjo 9 de julio Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 2021-00210TUTELA de YUDI CONSUELO QUITAN VS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL FAMISANAR EPS.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante, interpuso acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL FAMISANAR EPS** por considerar vulnerado el derecho a la **VIDA, LA SALUD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD**

Manifestó, en síntesis, En la actualidad funjo como Personera Municipal Encargada de Tenjo (Cundinamarca), hecho que acredito adjuntando copia del acta de posesión del 18 de marzo de 2020, suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Tenjo, "por el tiempo comprendido entre el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta que se decida la situación judicial de suspensión provisional, la decisión ejecutoriada de la demanda de nulidad electoral o en su defecto se realice nuevamente el concurso de méritos"

Que desde que fue decretada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 a la fecha, en cumplimiento de mis deberes legales, constitucionales y reglamentarios, he tratado de velar y defender los derechos e intereses de la comunidad Tenjana; la entidad a la que represento no ha dejado de prestar los servicios a la comunidad, y siempre estuve y he estado presto a atender todos los requerimientos que se han encomendado.

Que desde de conformidad con el Decreto Nacional 630 del 09 de junio de 2021, "Por el cual se modifica el Artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el Artículo 1 del Decreto 466 de 2021 y se dictan otras disposiciones", se dispuso: "**ARTÍCULO 1.** Modificar el Artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el artículo 1 del decreto 466 de 2021, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 7º.** Priorización de la población objeto, fases y etapas para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19 y objetivos de cada fase. El Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en Colombia se divide en 2 fases y 5 etapas, así: 7.1.

PRIMERA FASE: La primera fase que está integrada por las tres (3) primeras etapas, busca reducir la morbilidad grave, la mortalidad específica por COVID-19: (...) 7.1.2 Etapa 2: En esta etapa se vacunará, de forma progresiva, a los habitantes del territorio nacional con alto riesgo de presentar un cuadro grave y de morir por COVID-19, al talento humano que desarrolla su actividad principal en los prestadores de servicios de salud de cualquier nivel de complejidad, en los establecimientos de sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; al talento humano en salud que atiende pacientes en espacios diferentes a los prestadores de servicios de salud o que visita regularmente prestadores de servicios de salud; al talento humano encargado de la atención y mitigación de la pandemia por COVID-19; al talento humano encargado de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19; y al talento humano que ejecuta las acciones del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, quienes por el desarrollo de sus actividades laborales tienen una exposición alta al virus. Se vacunará específicamente a: (...) 7.1.2.10 Talento humano que en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control visiten prestadores de servicios de salud o apoyen las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de la respuesta a la pandemia de COVID-19 y del PNV, incluyendo los del INVIMA, los de la Procuraduría General de la Nación, los de las Personerías, los de la Contraloría General de la República, los de la Defensoría del Pueblo, los de la Superintendencia Nacional de Salud y los de las Entidades Territoriales.”. (Subrayado y negrilla fuera texto original). Que, según reporte oficial, **ya iniciaron la ETAPA 3 de vacunación, desconociendo mi priorización como personera, ya que como quedó demostrado en el hecho anterior, pertenezco a la etapa 2 y a la fecha no se me ha vacunado, y ni siquiera **PRIORIZADO** para ser vacunada.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 109 de 2021 y sus decretos reglamentarios y **ACCIÓN PREVENTIVA E-2020-139341-VACUNACIÓN COVID-19** de visitar en sitio el puesto de vacunación, efectuar acompañamiento en las jornadas de vacunación en la ESE Hospital Santa Rosa de Tenjo y realizar un seguimiento periódico al **Plan Nacional de Vacunación, seguimiento protocolo de seguridad vacunación y protocolo cadena de frío vacunación.**

El PNV en nuestro municipio se ha desarrollado sin contratiempos, no se han reportado pérdida masiva de dosis, ni malos procedimientos en su aplicación, tal como se ha reportado de forma semanal por la Personería Municipal de Tenjo a la PGN y demás entes de control. Aplicando a la fecha la suma de 4251 de las cuales 3085 con primeras dosis y 1166 segundas dosis contra el Covid – 19 a la población de nuestro

Por último, manifiesta que ya iniciaron la **ETAPA 3 de vacunación**, desconociendo mi priorización como Personera Municipal Encargada ya que como quedó demostrado en el hecho anterior, pertenezco a la etapa 2 y a la fecha no se me ha vacunado, y ni siquiera **PRIORIZADA** para ser vacunada.

En este caso particular la tutela goza de todo fundamento para vocación de prosperidad, toda vez que el accionado **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA** me están negando el derecho a ser **PRIORIZADO** para la aplicación de la vacuna del mortal virus COVID-19, pese a que pertenezco a una etapa en la cual ya debería haber estado vacunado.

TRAMITE IMPARTIDO

La acción de tutela se admitió mediante auto calendado el treinta (30) de junio de 2021, por medio del cual se ordena la notificación de la acción a las partes intervinientes, a quienes se les otorgo el término de dos (02) días para pronunciarse frente a los hechos de la acción de tutela.

El Juzgado notificó a las accionada quien en el término otorgado por el despacho contestaron:

MINISTERIO DE SALUD: En relación con las responsabilidades de la generación de la información, así como de su reporte para las etapas 2 ,3 y 4 de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 466 y 630 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 599 modificada parcialmente por la Resolución 800 de 2021. Así las cosas, para la identificación nominal de algunos grupos poblacionales priorizados este Ministerio no dispone de la información, se solicita a las entidades públicas o privadas la entrega de la información correspondiente, mediante los mecanismos electrónicos que defina, resaltando la completitud y calidad de los datos suministrados por esas entidades. De esta manera, y según la Resolución 599 modificada por la Resolución 800 de 2021, para las Personerías distritales y municipales, la responsabilidad de la generación de la información, así como del reporte y validación es de las respectivas Personerías distritales y municipales. Dicho reporte debe ser enviado al Ministerio de Salud y Protección Social utilizando los formatos establecidos para tal fin y publicados en la página web del Ministerio. Es necesario señalar que, si la información no es reportada en los formatos mencionados, no será procedente su registro en la plataforma MIVACUNA COVID 19.

De esta manera, para lograr el objetivo primordial de reducir la mortalidad, es necesario identificar en dónde o en quiénes el COVID-19 ha producido el mayor daño, como es el caso de las personas adultas mayores, en quienes las cifras de la pandemia señalan una mayor probabilidad de sufrir consecuencias graves y de morir. Asimismo, se debe prevenir el daño a las personas más expuestas, como los trabajadores de la salud que atienden directamente a los pacientes de COVID-19, según su nivel de riesgo, y se debe proteger a las personas que presenten mayores riesgos de complicaciones por tener comorbilidades específicas. El campo de la aplicación de vacunas contra el COVID-19, cobra

Especial relevancia el principio de eficiencia, que permite la maximización de los beneficios obtenidos a partir de los recursos limitados. Este principio orienta la toma de decisiones que permita generar la mayor prevención de dolor, cuadros graves y muertes a partir de las dosis disponibles en cada momento del tiempo. Es decir, en virtud de este principio, la adecuada distribución de las dosis disponibles genera un mayor impacto de la intervención preventiva en los desenlaces más graves ocasionados por el COVID-19, y desarrolla los principios de equidad y de justicia. En el mismo sentido, en virtud del principio de solidaridad, el beneficio personal debe ceder ante el beneficio colectivo —sin que eso implique la renuncia a los derechos individuales—, para evitar al máximo los daños sociales, aún más si se trata de un daño severo en la salud o la vida de quienes están más afectados por la pandemia. La población en general debe conocer que el inicio de la vacunación, focalizada en determinados grupos, genera efectos sociales y beneficios indirectos, pues permite reducir las propias posibilidades de contagio, además de dar lugar a la reactivación de la economía. Así las cosas, este Ministerio ha realizado todas las actividades tendientes para garantizar el derecho a la salud principalmente en el ámbito colectivo para materializar el acceso a un programa de vacunación con el ánimo de lograr la inmunidad de rebaño y disminuir la tasa de mortalidad a causa del COVID-19 en condiciones de igualdad, eficacia, solidaridad, beneficencia, equidad, universalidad, justicia social, progresividad y prevalencia del interés general. Al respecto, es oportuno señalar que una vacuna es cualquier preparación cuya función es la de generar del organismo inmunidad frente a una determinada enfermedad, estimulándolo para que produzca anticuerpos que luego actuarán protegiéndolo frente a futuras infecciones, ya que el sistema inmune podrá reconocer el agente infeccioso y lo destruirá. Se trata de un medicamento biológico constituido a partir de microorganismos (bacterias o virus), muertos o atenuados, o productos derivados de ellos., por ello, en el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19

En este orden de ideas, debido al ritmo de reproducción del nuevo coronavirus Sars-Cov-2 y a la población susceptible de contagio (prácticamente toda la población mundial), se hizo necesario por parte de las distintas compañías farmacéuticas expandir de manera significativa sus capacidades de producción para atender la futura demanda global. Este proceso de expansión aún no culmina y depende, a su vez, de insumos en una larga cadena de valor con múltiples externalidades. Esta situación es un primer determinante fundamental para la entrega de estos productos a los países que los han adquirido. En el caso específico del acuerdo vinculante entre Colombia y la Compañía Pfizer, éste contempla un cronograma de entregas para el 2021, el cual está cobijado bajo un estricto acuerdo de confidencialidad. Este cronograma reconoce las consideraciones fácticas del mercado internacional arriba descritas; el proceso dinámico del aumento de la capacidad de producción por parte de Pfizer, el cual aún no concluye y por tanto se encuentra definiendo la suficiencia final con que podrá contar para los próximos meses; pero también la dependencia de insumos de la larga cadena de valor y las externalidades frente a todo este proceso. Para dar un ejemplo de las externalidades que afectan todo este proceso, el pasado 8 de diciembre de 2020, el Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump,

firmó orden ejecutiva para dar “prioridad a los estadounidenses” en la administración de vacunas contra la COVID-19 producidas en Estados Unidos, antes de proporcionar dosis a otros países, lo que en la práctica ha hecho que todas las cadenas de producción que tienen componentes en dicho país deban revisarse y ajustarse para garantizar el cumplimiento de los cronogramas pactados con los países del mundo. Por otro lado, como es de dominio público, la vacuna desarrollada por Pfizer-BionTech, al ser un producto basado en Ácido Ribonucleico (ARN), una molécula muy sensible a condiciones ambientales requiere de ultracongelación a -70 grados C° para garantizar su estabilidad y un proceso logístico complejo para su aplicación segura. Esto se traduce en que los países que la han adquirido han tenido que hacer un esfuerzo considerable para ajustar sus programas de inmunización tanto en infraestructura como en talento humano, entre otros elementos. Bajo este contexto, el Gobierno colombiano se encuentra, trabajando directamente con este proveedor para garantizar todas las condiciones logísticas que permitan continuar con una aplicación segura de esta vacuna en la población colombiana y, en el marco del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19. Consecuentemente, a pesar de todas las dificultades presentadas, el Plan Nacional de Vacunación inició el pasado 18 de febrero de 2021, con el objetivo de reducir la mortalidad y la incidencia de casos graves por este virus, así como proteger a los trabajadores de la salud; y en la segunda fase reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño. Lo anterior en condiciones de igualdad, eficacia, solidaridad, beneficencia, equidad, universalidad, justicia social, progresividad y prevalencia del interés general. A pesar de las diferentes circunstancias se ha ido avanzando en la ejecución del PNV, conforme a lo establecido en las Resoluciones 303 y 327 de 2021, en Colombia se inició la etapa 2, también es cierto que conforme al reducido número de vacunas existentes a nivel mundial para combatir el contagio por el virus COVID 19, el Ministerio de Salud y Protección Social prioriza la inmunización de las personas mayores de 60 años. Así mismo, por medio de la Resolución 588 de 2021, se definió la implementación de modelos piloto para la aplicación de las vacunas contra el COVID -19 a personas que pertenecen a los regímenes de excepción y otras poblaciones especiales que hacen parte de la Etapa 3 de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021 - modificado por el Decreto 404 y 406 de 2021. Finalmente, con la expedición de la Resolución 652 de 2021 se dio inicio a la etapa 3 de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, modificado por el Decreto 466 de 2021, mediante el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19, acto administrativo que fue publicado en el Diario Oficial No. 51681 del 21 de mayo de 2021.

Por su parte el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 -Estatuaria de la Salud- establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, siendo considerado un servicio público esencial obligatorio, que se ejecuta bajo la dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, en virtud de lo cual se debe resaltar que este Ministerio se encuentra obligado a formular¹ y adoptar políticas que

propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales. La Corte Constitucional 2 ha entendido que la salud pública es un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas. Lo anterior implica comprender que el derecho a la salud tiene una dimensión individual relacionada con la asistencia sanitaria de cada individuo y una dimensión colectiva que contiene elementos de carácter asistencial (como el tratamiento de las enfermedades en tanto preocupación de salud pública), elementos de promoción y prevención y las demás intervenciones en relación con la salud pública³ lo cual exige a los Estados considerar las situaciones de una manera global. Antes que un dilema entre el interés individual y el colectivo, la salud pública requiere aceptar la necesidad de que las políticas estatales involucren una lógica comunitaria: observar la sociedad como un todo y tomar decisiones que generen el mejor beneficio agregado para la distribución de bienes primarios como lo es la salud. En tiempos de normalidad estas decisiones se pueden ponderar y combinar mejor entre lo individual y lo colectivo. Pero en un momento como el que atraviesa el planeta a causa del COVID-19, con escasez de servicios, insumos, vacunas y otros medicamentos, la mirada colectiva adquiere una relevancia aún más preponderante, pues la amenaza sobre la salud pública implica que, mientras no se aborde el problema general, no será posible garantizar tampoco la faceta individual de la salud. En consecuencia, bajo la lógica de la dimensión colectiva de la salud, es decir, la salud pública, al momento de tomar decisiones en virtud de la emergencia por causa de la pandemia por COVID-19 se tiene como pilar fundamental el principio de integralidad; este concepto engloba distintas dimensiones y valores, entre ellas (i) el ser humano y no el virus o la enfermedad como centro de la atención y de las decisiones; (ii) el ser humano y el grupo poblacional concebido en su totalidad; (iii) asistencia propiciada en los diversos niveles de salud; (iv). Tratamiento diferente para quien está en una situación desigual y, por último; (v). la interferencia de las prácticas en las condiciones generales de vida de la comunidad. En este sentido, es oportuno señalar que las medidas desde la salud pública no se toman de manera aislada, sino que se consideran en conjunto las condiciones del entorno (en este caso se incluye la fase de la epidemia en el territorio), las condiciones de vida de la población (con los serios problemas económicos y laborales agudizados a raíz de la pandemia), la mayor vulnerabilidad de cuadros graves y de muerte en grupos poblacionales específicos, la capacidad para la prestación de los servicios de salud requeridos, y la interacción entre orientaciones y medidas ya establecidas y vigentes en la actualidad, entre otras. Por ello, dado que es un hecho que las vacunas contra el COVID-19 llegarán gradualmente, es necesario que bajo la lógica de la dimensión colectiva de la salud se tomen decisiones difíciles sobre el orden de priorización en que deben ser vacunadas las personas en el territorio colombiano. Nuestra visión es que esta decisión debe estar basada en unos

principios y valores que devienen de la Constitución Política y de la legislación estatutaria, como la vida, la dignidad humana y la solidaridad, entre otros. Además, estas decisiones deben basarse en criterios técnicos establecidos en la mejor evidencia disponible, según la dinámica de la pandemia, de forma que, por ejemplo, se proteja prioritariamente a aquellos que sufren los peores efectos de la enfermedad o que se encuentran más expuestos al virus, para ir avanzando paulatinamente con las personas que tienen otros tipos de riesgo menos letales o se encuentran expuestas de formas menos intensas. En relación con la vida podemos resaltar que según la Sentencia T-102 de 1993, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz: (...) “la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.” Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 2º de la Carta Política consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia, así mismo, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el artículo 5º Ibidem y finalmente, es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el artículo 11º su carácter de inviolable, pues nadie puede vulnerarlo. Como derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse.⁴ Conforme a lo anterior, las autoridades estamos doblemente obligadas, por una parte, abstenernos de vulnerarlo y por otra, evitar que terceras personas lo afecten, es decir, que constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado. En torno a la dignidad humana, tenemos que la misma corresponde al derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, sobre la cual la Corte Constitucional en la Sentencia T 881 de 2002, afirma que está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. En aras de propender la garantía de este derecho fundamental, según el comportamiento epidemiológico de la COVID-19 en Colombia, existen grupos poblacionales que sufren los peores efectos de la enfermedad, siendo ellos quienes deben acceder en primera medida a la aplicación del fármaco, según los objetivos del Plan Nacional de Vacunación. Por lo anterior, el objetivo en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 es en su primera fase, reducir la mortalidad y la incidencia de casos graves por este virus, así como proteger a los trabajadores de la salud; mientras que en la segunda fase es reducir el contagio para generar inmunidad de rebaño. Lo anterior en condiciones de igualdad, eficacia, solidaridad, beneficencia, equidad, universalidad, justicia social, progresividad y prevalencia del interés

General. De otra parte, el principio de la solidaridad impone la obligación general de asistir a las personas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, bajo el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Entonces, partimos de la base que todos tenemos derecho a ser vacunados, sin embargo, el beneficio personal debe ceder ante el beneficio colectivo —sin que eso implique la renuncia a los derechos individuales—, para evitar al máximo los daños sociales, aún más si se trata de un daño severo en la salud o la vida de quienes están más afectados por la pandemia, se reitera, no toda la población se encuentra expuesta en las mismas condiciones, ni con los mismos efectos en torno a la COVID-19; por ello es necesario ir avanzando con una vacunación focalizada en determinados grupos, generando efectos sociales y beneficios indirectos. Con lo anterior, se da una aplicación relevante al principio de eficiencia, que permite la maximización de los beneficios obtenidos a partir de los recursos limitados. Es decir, en virtud de este principio, la adecuada distribución de las dosis disponibles genera un mayor impacto de la intervención preventiva en los desenlaces más graves ocasionados por la COVID-19, acorde con nuestra Carta Política y la normativa vigente. En consecuencia, el llamado del Ministerio de Salud y Protección Social es a apoyar y entender la importancia de la necesidad de enfrentar este reto desde la perspectiva del bien común y la solidaridad. Mientras se avanza en la ejecución del plan de priorización debemos también, en virtud de esta necesidad común, acatar las medidas de protección individual, las cuales tienen efectos comprobados sobre la salud pública y la salud individual. Aun cuando existirán diferencias en aspectos del plan de priorización, pues es imposible esperar un acuerdo universal sobre un asunto tan complejo, debemos buscar un acuerdo sobre lo esencial, sobre los principios y finalidades que como país debemos aceptar y perseguir para superar esta difícil situación. Está en riesgo la vida de muchas personas y el bienestar de la mayoría. Este no es un llamado menor. Es necesario contar con todos, más allá de las diferencias, para lograr el mejor resultado posible en esta prueba inédita en nuestro país. Por esta razón, la definición del cálculo de población y vacunas requeridas para inmunizar a los demás grupos poblacionales es objeto de revisión y constante análisis de acuerdo con la situación epidemiológica cambiante del país y la información que se va adquiriendo en el tiempo sobre la seguridad y eficacia. Dado que la vacunación de la fase II se haría más adelante, esto permite hacer una selección de las vacunas más adelante cuando se cuente con mejor información. La cantidad de personas a vacunar en Colombia durante el 2021 depende también del momento en que estén disponibles las vacunas, lo que a su vez está supeditado al momento en que haya suficiente información proveniente de los estudios clínicos para que los fabricantes sometan ante las autoridades regulatorias la solicitud de autorización. Entre más tiempo haya durante 2021 para realizar la vacunación, más personas podrán vacunarse. En el momento se espera poder vacunar entre 15 y 20 millones de personas durante el 2021, lo que equivale a aplicar de 30 a 40 millones de dosis en ese periodo. Aunque no se tienen precios definitivos de las vacunas a adquirir, haciendo una proyección utilizando el precio por dosis sugerido por el mecanismo COVAX (US\$ 10.55 por dosis) para cubrir 5 a 10 millones adicionales de personas con dos dosis, estimamos que los recursos monetarios a invertir están en el orden

de US\$105.5 a US\$211 millones. De otra parte, en relación con los planes logísticos de vacunación contra el SARS COVID-19, se debe precisar que 1) El fabricante del producto biológico debe establecer, con base a toda la información de desarrollo farmacéutico del producto, las condiciones de almacenamiento y uso, las cuales se deben conservar desde su manufactura hasta su uso o aplicación y 2) la ficha técnica del producto suministrada a los compradores debe indicar cualquier condición necesaria para que la calidad y estabilidad del producto se conserven, y por ende su efecto terapéutico se garantice, por lo cual es un imperativo a cumplir. En ese orden de ideas, todo comprador o intermediario en la cadena del suministro que adquiera un producto biológico que requiera conservación de $-70\text{ }^{\circ}\text{C}$ (ultracongelamiento) debe garantizar tales condiciones de almacenamiento, para asegurar que la calidad y estabilidad del producto biológico se conserven, desde su recepción hasta su aplicación, pasando por las actividades de almacenamiento, distribución y administración final al paciente, por lo tanto, de haber limitaciones actuales en este aspecto, es necesario revisar las necesidades de orden logístico y de infraestructura requeridos para garantizar las mencionadas condiciones. El plan establece el garantizar la cadena de frío desde el origen hasta el punto de vacunación, además del entrenamiento del personal que realiza la vacunación para el manejo correcto del biológico. Se han identificado a la fecha diferentes alternativas para mantener la cadena de frío requerida. Pasos adicionales se tomarán cuando se confirme si este tipo de vacunas van a ser empleadas.¹⁰ En la necesidad del fortalecimiento el gobierno nacional expidió el Plan Nacional de Vacunación contra COVID-19, como lineamiento y bajo este marco a la fecha el país ha adquirido 40 millones de dosis de vacunas contra el COVID-19, con las que inmunizará un total de 20 millones de personas –a través de acuerdos realizados como Pfizer, AstraZeneca y el mecanismo internacional COVAX– además, dentro de estos esfuerzos continúa trabajando para lograr acuerdos que permitan incrementar el número de biológicos con miras a alcanzar la cobertura mínima para la potencial inmunidad de rebaño. Bajo este contexto y acudiendo el gobierno nacional a la aplicación esencial de los principios orientadores de solidaridad, eficiencia, beneficencia, prevalencia del interés general, equidad, justicia social y distributiva, transparencia, progresividad, enfoque diferencial, acceso y accesibilidad e igualdad, se establecieron las reglas de priorización para determinar el orden en el que la población colombiana recibirá la vacuna. Es decir, todos los habitantes del territorio nacional de 16 años en adelante tienen derecho a recibirla, lo que variará será el orden y el tiempo en el que recibirán la vacunación. Esta priorización es ineludible considerando que en la actualidad existe en el mundo poca oferta para la adquisición de las vacunas contra el COVID-19 debido al proceso que se requiere para su producción y comercialización, por lo que el suministro de esta vacuna se encuentra condicionado por la alta demanda y por las capacidades limitadas de producción y distribución de los fabricantes. Incluso los países que bajo riesgo invirtieron en posibles desarrollos y que han pagado por biológicos para la totalidad de su población, deben recurrir a la priorización debido a la imposibilidad logística y operativa de aplicar la vacuna a millones de personas en el mismo momento. En este sentido, la priorización planteada para Colombia en cabeza del Ministerio

de Salud y Protección Social es el resultado de un trabajo minucioso, interinstitucional y multidisciplinario. Está en consonancia con el marco normativo subyacente del derecho fundamental a la salud en lo individual y en lo colectivo. Para su determinación, se consideró la evidencia científica disponible a la fecha, las características epidemiológicas específicas del país, principios bioéticos y recomendaciones de organismos internacionales referentes en salud pública. Esto, con el propósito de alcanzar el mayor grado de bienestar posible a partir de la aplicación de los biológicos disponibles en el tiempo. Adicionalmente, se propició la participación ciudadana a partir de la socialización del proyecto de Decreto "Por el cual se define el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones" el cual quedó abierto a la consulta efectuada entre el 12 y 15 de enero de 2021, lo que adicionalmente reviste de legitimidad política, jurídica y científica para el proceso de priorización y siempre enfocado al bien general como elemento fundamental acorde a la Constitución y la Ley.

ningún habitante del territorio nacional está excluido del Plan, y menos quienes a través de sus funciones presentan una alta exposición al virus debido a que frecuentemente sostienen contacto directo con personas y máxime cuando en los territorios son en muchas ocasiones garantes de derechos de la población. Como se describió, el Decreto 466 modificado por el Decreto 630 de 2021 permitió la inclusión de nuevos grupos de riesgo en la Fase 1 Etapa 2 del Plan Nacional de Vacunación, como lo son el talento humano de las Personerías. En conclusión, teniendo en cuenta que con el Plan Nacional de Vacunación contra COVID-19 se otorga prerrogativa en el orden de aplicación de la vacuna a la población según su grado de vulnerabilidad ante el virus SARS-CoV-2, iniciando con la población que presenta el mayor riesgo de enfermar gravemente y de morir: adultos mayores, talento humano en salud y de apoyo logístico para la atención sanitaria, personas con comorbilidades específicas, lo cual permite generar los mayores impactos sociales, humanos y económicos del Plan, en el camino a alcanzar la potencial inmunidad de rebaño y superar la epidemia, incrementando la cobertura de la vacunación hacia todos los grupos poblacionales de forma progresiva, situación en virtud de la cual **NO SE ESTA VULNERANDO** el derecho fundamental a la igualdad tal y como lo invoca la parte accionante.

FAMISANAR EPS: Solicito se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales argüidos por el accionante, por parte de EPS FAMISANAR. , se sirva **DESVINCULAR** a esta entidad de la presente acción, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO** . se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por no cumplirse el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** . Solicito , se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por no probar un **PERJUCIO IRREMEDIABLE** frente a algún Derecho Fundamental. . Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante contra esta entidad, por cuanto la conducta desplegada por EPS FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la

conurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

ALCADIA MUNICIPAL TENJO : Que de acuerdo a las normas transcritas y los planteamientos expresados ,se considera que las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta al municipio de Tenjo se debe desvincular por no tener responsabilidad alguna a los hechos. Y que no obstante lo anterior que el despacho considera que se debe ordenar la priorización del presente caso

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental **no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal**, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Bajo ese mismo concepto la Corte Constitucional ha dicho:

Sentencia T 091 de 2018:

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[29]. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable,

resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional^[30].

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos^[31]. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales^[32]. Por ejemplo, en los asuntos que involucran derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el análisis del cumplimiento del requisito de subsidiariedad es menos riguroso, debido al interés superior de los menores de edad, garantizado por el artículo 44 de la Constitución^[33].

46. De manera reiterada, la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela^[34]. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que, si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

47. La existencia de las otras vías judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, en cuanto a su eficacia. Si no permiten resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrecen una solución integral para el derecho comprometido, es procedente la acción de tutela como mecanismo de amparo definitivo de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, la señora YUDY CONSUELO QUITAN EN CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL ENCARGADA DE TENJO se le informo que

Cabe resaltar que la acción constitucional no puede pretenderse valida en el caso objeto de estudio pues pretender En esa misma línea, el Decreto 466 del 2021, modificó el artículo 7 del Decreto 109 de 2021, bajo el entendido de incluir en la etapa 3 a los servidores públicos o contratistas de las entidades estatales que por el ejercicio de sus funciones presentan una alta exposición al contagio

del virus, entre los cuales se destaca al personal apoyen las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de la respuesta a la pandemia de COVID-19 y del PNV, incluyendo los del INVIMA, los de la Procuraduría General de la Nación, los de las Personerías, los de la Contraloría General de la República, los de la Defensoría del Pueblo, los de la Superintendencia Nacional de Salud y los de las Entidades Territoriales. Ahora bien, mediante la Resolución 588 del 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social recomendó la implementación inmediata de los modelos piloto para la aplicación de vacunas contra el Covid-19, a poblaciones específicas que pertenecen a la etapa 3 de que trata el artículo 7 del Decreto 109 de 2021 modificado por los Decretos 404 y 466 del 2021, definiendo el siguiente procedimiento: "(...) Artículo 3. Procedimiento de implementación: Para la implementación de los modelos piloto los responsables definidos por el Ministerio de Defensa, El Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, deberán instalar una mesa de coordinación con delegados del Ministerio de Salud y Protección Social para la planificación, ejecución y seguimiento de tales modelos. Estas entidades serán las encargadas de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social las bases de datos de las personas objeto de la vacunación, de acuerdo con la estructura que establezca el citado Ministerio. Así mismo, deberán presentar la microplanificación del modelo piloto, el listado de instituciones vacunadoras y la coordinación para la vacunación del personal. (...)" [negrilla y subrayado fuera del texto]

Se advierte así mismo, que no considera el Despacho se violente el derecho fundamental ya que. En tal sentido y de conformidad con los criterios normativos esbozados, se puede determinar que, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social la identificación nominal de los grupos poblacionales priorizados con base en el reporte que deben realizar las entidades que tienen a cargo a dicho personal y reportan a sus funcionarios. Adicional a lo anterior, es pertinente resaltar que, antes de iniciar el proceso de vacunación contra el Covid-19, el personal designado para tal fin realiza la revisión correspondiente en la plataforma dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social "Mi Vacuna", con el fin de establecer la priorización definida en el Plan Nacional de Vacunación a partir de los reportes realizados por las entidades que tienen la obligación de remitir la información, por lo cual, si dicha población se encontraba en esta herramienta se puede dilucidar que, cumplía con alguno de los criterios definidos en la normatividad existente para la priorización de la inmunización contra el Covid-19.1 Así las cosas, de acuerdo al Decreto 630 de 2021 en su numeral 7.1.2.10 establece, "Talento humano que en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control visiten prestadores de servicios de salud o apoyen las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de la respuesta a la pandemia de COVID-19 y del PNV, incluyendo los del INVIMA, los de la Procuraduría General de la Nación, los de las Personerías, los de la Contraloría General de la República, los de la Defensoría del Pueblo, los de la Superintendencia Nacional de Salud y los de las Entidades Territoriales

Es importante mencionar que” Corresponde a la personera encargada, esto es, YUDY CONSUELO QUITIAN SANABRIA no solo velar por la priorización de ella como personera, sino de todos los funcionarios que laboran en dicha entidad. Para lo cual, debe acudir y/o elevar solicitud ante el Ministerio de Salud y Protección Social para ser priorizados de acuerdo con el Plan Nacional de Vacunación de COVID – 19, situación que al parecer no se realizó por la parte accionante antes de acudir a la acción constitucional de tutelas porque la Personería Municipal de Tenjo y la Alcaldía Municipal de Tenjo, NO han solicitado e informado la priorización ante el Ministerio de Salud y Protección Social, no solamente para la personera municipal sino para todo el talento humano perteneciente a la Personería Municipal de Tenjo. se solicita respetuosamente SI no lo han hecho a la Personería Municipal de Tenjo y la Alcaldía Municipal de Tenjo para que adelanten las actuaciones administrativas ante el Ministerio de Salud y Protección Social para ser incluidos y/o priorizados a través de la plataforma MIVACUNA.

De igual modo La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto evaluando los siguientes elementos de juicio^[11]: *“(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”*

Así las cosas y definido el problema jurídico que le corresponde solucionar a esta instancia, advierte el Despacho que no encuentra procedente la acción de tutela impetrada por lo referido en la parte motiva de esta providencia

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por **YUDY CONSUELO QUITIAN EN CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL ENCARGADA DE TENJO** en contra de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL FAMISANAR EPS**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez